

Proceso Rol N° 1556-5-2013
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, seis de enero de dos mil catorce.

VISTOS;

A fs.2 doña **Paula Correa Camus**, abogada, domiciliada en Avda. Pocuro N° 2968, comuna de Providencia, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco Corpbanca, representada legalmente por don Fernando Massú Taré, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 660, comuna de Las Condes, fundado en la supuesta infracción a la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores N° 19.496, en que habría incurrido la parte denunciada, quien habría obrado de manera negligente en la prestación del servicio contratado, debido a las siguientes circunstancias:

1) Que, con fecha 19 de diciembre de 2002 procedió a la apertura de una cuenta corriente en la sucursal Corpbanca ubicada en La Dehesa, condición obligatoria para acceder a un crédito Corfo, que solicitó con la finalidad de financiar los estudios de su sobrino.

2) Que, durante 10 años consecutivos de manera unilateral y arbitraria el Banco denunciado procedió a aumentar sucesivamente los cupos de la línea de crédito y línea de sobregiro asociadas a la cuenta corriente que mantenía con dicha institución, sin haber informado jamás de los aumentos de cupo, ya sea a través de un comunicado escrito o por vía telefónica por parte del ejecutivo de cuenta, habiendo tomado conocimiento de estos hechos sólo con fecha 27 de agosto de 2012, en que el Banco procedió a cerrar la cuenta corriente, avisando de esa circunstancia vía correo electrónico.

3) Que, el Banco denunciado al momento del cierre de la cuenta corriente procedió unilateralmente y sin su conocimiento a extender a su nombre dos créditos de consumo, el primero correspondiente a la operación N° 39043661 por la suma de \$6.630.550.- generado supuestamente por el uso de la línea de crédito, y el segundo corresponde a la operación N° 39042843 por el monto total de \$297.693.- generado por el sobregiro en la cuenta corriente, lo que le habría sido comunicado con fecha 24 de octubre de 2012; habiendo

informado además, al boletín comercial acerca de los crédito que el Banco tomó a su nombre.

4) Que, dichos cobros resultarían indebidos, ya que no obedecen a morosidad o incumplimiento de las obligaciones de su parte, la que consistía únicamente en pagar el crédito Corfo, lo que habría efectuado de manera oportuna, sin que hubiera jamás girado un cheque o utilizado las tarjetas de crédito o debito.

5) Que, las sumas reclamadas por Corpbanca obedecerían a comisiones y otros cargos cobrados por el propio Banco, aumentando la línea de crédito para cubrirlos, toda vez que habiéndose incurrido en una excepcional morosidad en el pago de una de las cuotas del crédito, se habría cargado en la línea de sobregiro, haciendo esta operación sucesivamente, ampliando sin aviso previo los cupos, no obstante que el crédito habría sido pagado de manera oportuna;

6) Que, el actuar infraccional del Banco quedaría en evidencia, puesto que, en vez de mandar la correspondiente carta de cobranza en caso de mora, procedió a pagarse de la línea de crédito, aumentando su cupo de manera unilateral y progresiva durante todo el período de vigencia del crédito, sin informar de ello hasta el término del crédito.

7) Que, en relación a todo lo anterior, sostiene que el Banco utilizó la cláusula del mandato contenido en el contrato de cuenta corriente - contrato de adhesión- para efectuar el aumento de los cupos, teniendo presente que las cláusulas del mencionado contrato que contendría el mandato resultarían abusivas, resultando en aumentos de cupo no informados ni aceptados por su parte, y posteriormente en la contratación de dos créditos de consumo que tampoco habrían sido aceptados o solicitados.

Que, en mérito de lo anterior estima que la parte denunciada habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 sobre derechos del consumidor de productos o servicios financieros, letras a), b) c) y e); artículo 16 letras a), b), e) , f) y g); artículos 17 y 17 L 37 y 23 todos de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a Banco Corpbanca al máximo de la multa que establece la Ley y a la eliminación de los antecedentes comerciales, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma \$6.928.515.- por concepto de daño directo y la suma de \$ 50.000.000.- por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.48.**

A **fs.40** se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC.

A fs.103 y siguientes se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y del apoderado de la parte Banco Corpbanca, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a las excepciones :

a. 1.- Incompetencia del Tribunal:

PRIMERO: Que, la parte de Banco Corpbanca al contestar la denuncia interpuesta en su contra a fs.58 y siguientes opone la excepción de Incompetencia relativa del Tribunal fundado en que el artículo 50 A de la Ley N° 19.496 ha señalado que el Juez de Policía Local competente es el que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución , a elección del actor; que en autos, de acuerdo a lo señalado por la propia actora el contrato se habría celebrado en la sucursal La Dehesa que corresponde a la comuna de Lo Barnechea, siendo por tanto competente el Juez de Policía Local de esa comuna, por lo que el Tribunal debe abstenerse de conocer de este juicio por ser incompetente.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante a fs. 116 evacuando el traslado , solicita el rechazo de la excepción de Incompetencia, toda vez que el tribunal expresamente ordenó a su parte aclarar la competencia, dejando cabalmente establecido que dicha competencia está dada por lo dispuesto en el artículo 50A de la Ley N° 19.496, en orden a que es competente el Juez de Policía Local del lugar en que se hubiere cometido la infracción , entre otros, sosteniendo su parte que la infracción denunciada obedece a políticas que emanan de la casa matriz del Banco Corpbanca, cuyo representante legal tiene domicilio en Las Condes.

TERCERO: Que, en efecto el artículo 50A de la Ley N° 19.496 en su inciso 1 dispone : "*Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.*" Que, al efecto

la parte denunciante ha sostenido que las infracciones señaladas han sido cometidas por el Banco Corpbanca como una política institucional.

CUARTO: Que, siendo elección del actor escoger el Tribunal competente para conocer de las acciones impetradas, dentro de las alternativas propuestas por la norma citada, sosteniendo la parte demandante que las infracciones denunciadas obedecerían a políticas institucionales de Banco Corpbanca, el Tribunal estima que en la especie las acciones impetradas son de conocimiento de este Tribunal por expresa disposición del artículo 50A de la Ley 19.496; debiendo rechazarse la excepción de Incompetencia opuesta por la parte denunciada.

a. 2.- Ineptitud del Libelo :

QUINTO: Que, la parte denunciada de Banco Corpbanca opone en subsidio de lo anterior, la excepción de Ineptitud del libelo, fundado en que la presentación de la demandante no cumple con los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que no tiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, puesto que no explicaría en qué forma los hechos que describe configurarían las infracciones a las normas que señala, estimando que la forma en que se han expuesto los hechos no permitirían comprender las supuestas infracciones que se le imputan, lo que imposibilitaría su derecho a una defensa adecuada.

SEXTO: Que, la parte denunciante y demandante solicita el rechazo de la excepción señalada, en atención a que su presentación de fs.2 contiene claramente los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, conteniendo una acápite dedicado a los antecedentes de hecho y otro a los fundamentos de derecho; tal es así, que la parte denunciada habría ejercido su defensa y rendido prueba suficiente buscando desvirtuar sus pretensiones, quedando en evidencia que la parte denunciada y demandada entendió todas las alegaciones formuladas en la denuncia y demanda de fs.2.

SEPTIMO: Que, en relación a la Ineptitud del libelo, el Tribunal estima que la presentación efectuada a fs.2 y que contiene la denuncia y demanda impetradas en autos por doña Paula Correa Camus en contra de Banco Corpbanca, contiene una exposición clara de los hechos y sus fundamentos de derecho, habiendo permitido a la contraria el legítimo ejercicio de su defensa, como consta del escrito de contestación de fs. 65 y de la prueba documental rendida en autos, motivos por los cuales se

desestima la excepción de ineptitud del libelo opuesto por la parte denunciada.

a. 3.- Prescripción:

OCTAVO: Que, a fs. 65 y como alegación de fondo, Corpbanca opone excepción de Prescripción fundado en que las supuestas infracciones que alega la parte denunciante se habrían cometido al momento de suscribir el contrato respectivo, lo que habría ocurrido con fecha 19 de diciembre de 2002, por lo que habrían transcurrido más de 10 años de la comisión de la supuesta infracción, teniendo presente que el artículo 26 de la ley N° 19.496, establece que las acciones prescriben en el plazo de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva; que tratándose de la demanda civil, al estar prescritas las acciones infraccionales, no procede que su parte indemnice perjuicio alguno.

NOVENO: Que, la parte denunciante solicita el rechazo de la excepción de Prescripción, toda vez que estima que las infracciones denunciadas no pueden considerarse un solo acto, sino que se trataría de infracciones autónomas por lo que no procedería aplicar la prescripción, teniendo presente además, que se trata de normas de derecho público, puesto que se trataría de infracciones a normas prohibitivas, por lo que a su respecto debería aplicarse la prescripción de 10 años de la nulidad absoluta, sin que sea justificable que la denunciada pretenda escudarse en la prescripción, sin pretender abordar el fondo de los derechos vulnerados.

DÉCIMO: Que, en relación a la prescripción alegada, cabe señalar que como consta de los antecedentes del proceso, las renovaciones y aumentos de cupo en la línea de crédito, motivo de estos autos, se fueron generando paulatinamente en el tiempo, en la medida en que iban extinguiendo los fondos o cupos existentes, de esta manera se estima que el plazo de prescripción se renovó cada vez que se realizó un nuevo aumento de cupo en la línea de crédito, y asimismo finalmente al cerrarse la cuenta corriente dando origen a dos créditos vencidos derivados de los montos utilizados en la línea de crédito y línea de sobregiro, lo que habría ocurrido con fecha 6 de septiembre de 2012, según da cuenta documento de fs.93, habiéndose interpuesto denuncia y demanda con fecha 8 de febrero de 2013, interrumpiéndose de esta forma la prescripción a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 19.496, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 15.231 en relación a lo dispuesto en el artículo

50B de la Ley N° 19.496, debiendo en consecuencia rechazarse la prescripción alegada por la parte denunciada y demandada.

b) En el aspecto infraccional :

UNDÉCIMO: Que, la denunciante Sra. Correa, sostiene que el Banco denunciado ha incurrido en infracciones a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al actuar de manera negligente en la ejecución del contrato de cuenta corriente, causándole menoscabo debido a la aplicación de las cláusulas abusivas existentes en el mismo, que le habrían permitido al Banco generar créditos en su beneficio de manera unilateral, ampliando su línea de sobregiro, aumentando dolosamente su endeudamiento e informando tales antecedentes al Boletín Comercial.

DUODÉCIMO: Que, Corpbanca sostiene que no habría incurrido en las infracciones que se le imputan toda vez que no ha faltado ni a las cláusulas del contrato ni a la legalidad vigente; que a partir de la primera cuota del crédito Corfo que consta en el pagaré N° 650270 - pactado en 120 cuotas mensuales, iguales y sucesivas- se comenzaron a cargar en la cuenta corriente o bien en la línea de crédito en los meses en que no había fondos suficientes para cubrir la cuota íntegra o parcialmente; que algunos meses la deudora habría pagado con cargo a la línea de crédito la cuota del crédito, sin pagar luego los intereses que se habrían generado por los días en que fue utilizada; que, así al terminar de pagar el crédito y no obstante no haber dejado de pagar la cuota del crédito documentado en el pagaré, existía una deuda en la línea de crédito que debía ser resuelta, por esta razón y en el ejercicio de las facultades contenidas en el contrato suscrito con la denunciante y demandante, su parte procedió a aceptar los pagarés que no habrían sido oportunamente pagados por la deudora, respetando a cabalidad los términos del contrato, solicitando por estas razones el rechazo de la acciones interpuestas en su contra.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos rindió prueba testimonial en que depusieron las testigos doña Ester Victoria Valenzuela Rivera y doña Magdalena Del Carmen Enei Silva, individualizadas a fs.104 y 107 respectivamente, quienes señalan que conocen los hechos por los dichos de la propia actora, en orden a que habría contratado con Corpbanca un crédito de consumo Corfo para financiar los estudios de su sobrino y que una vez que éste había sido pagado íntegramente, habría sido notificada por el

Banco que adeudaba dos créditos de consumo, los que nunca había solicitado y que además, se encontrarían vencidos, enviando sus antecedentes al Boletín Comercial, sosteniendo que tales hechos le acarrearían perjuicios en su trabajo al ser una abogada a cargo de las Clínicas Jurídicas de la Universidad Diego Portales.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo la parte denunciante acompañó los siguientes documentos: **1)** A fs.1 rola formulario de reclamo ante SERNAC; **2)** A fs.70 rola Pagaré N° 650270; **3)** A fs.74 rola copia de contrato de cuenta corriente y mandato; **4)** A fs. 79 rola carta de cobranza enviada por Corpbanca a la actora con fecha 9 de octubre de 2012; **5)** A fs.80 y 81 rolan certificados de regularización de deuda emitido por Corpbanca por la suma de \$ 30.800.-; **6)** A fs.82 rola correo electrónico intercambiado entre las partes; **7)** A fs. 84 y 85 rolan aviso y carta de cobranza de la empresa de cobranza Instacob; **8)** A fs.86 y 87 rolan certificados del Boletín Comercial en que consta informe de deudas morosas de la denunciante; documentos que no fueron objetados de contrario.

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte denunciada en apoyo de su defensa acompañó los siguientes antecedentes: **1)** A fs. 88 rola copia de contrato de cuenta corriente y mandato; **2)** A fs.93 rola copia de carta de respuesta enviada por Corpbanca a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; **3)** A fs.97 rola carta enviada por doña Paula Correa Camus a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y **4)** A fs.101 rola carta de respuesta de Corpbanca a SERNAC; documentos que no fueron objetados de contrario.

DÉCIMO SEXTO: Que, se encuentran agregados a los autos a fs.123 y siguientes, cartolas de la cuenta corriente N° 73606333 desde febrero 2003 a septiembre de 2012, cartolas de línea de sobregiro asociada a la mencionada cuenta corriente desde abril de 2003 hasta agosto de 2012, y cartola de Tarjeta Visa que no registra movimientos; acompañándose asimismo a fs.359 copia del contrato de cuenta corriente y mandato; documentos todos que no fueron objetados por las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la materia debatida en autos cabe señalar que la parte denunciante ha sostenido que el Banco denunciado en la ejecución de los contratos de cuenta corriente y mandato que los vinculaban, actuó de manera negligente causándole menoscabo al aplicar cláusulas abusivas en su perjuicio, obteniendo beneficios exclusivamente para el propio Banco al auto-contratar aumentos de cupos en la línea de crédito sin su consentimiento ni aceptación.

DÉCIMO OCTAVO : Que, al analizar tales circunstancias al amparo de la Ley N° 19.496, debe considerarse que dicha normativa tienen por finalidad la protección de los consumidores en la suscripción de contratos, en la mayoría de los casos de adhesión, puesto que no es permitido al consumidor discutir el contenido del contrato, debiendo aceptar en bloque sus cláusulas como la única posibilidad de acceder a determinados bienes o servicios; que, al efecto el artículo 1 de la Ley N° 19.496 define los contratos de adhesión al señalar : *“aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido”*; pudiendo concluir que dicha definición se ajusta plenamente a los contratos que son materia de estos autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo anterior cabe señalar que consta en autos de los antecedentes aportados a fs. 123 y siguientes, que doña Paula Correa Camus al celebrar contrato de cuenta corriente con Corpbanca en el mes de diciembre del año 2002, aceptó además, una línea de crédito en cuenta corriente por un monto autorizado de \$ 500.000.- ; que dicho monto fue aumentando paulatinamente durante el transcurso de 10 años hasta alcanzar la suma de \$ 6.600.000.-.

VIGÉSIMO: Que, la parte denunciante sostiene que tales aumentos de cupo u otorgamiento de crédito, atendida la naturaleza del crédito de consumo denominado línea de crédito, fueron realizados por el Banco sin su aprobación, habiendo tomado conocimiento de esto únicamente al momento en que se efectuó el cierre de la cuenta corriente, y el cobro de las sumas adeudadas por concepto de línea de crédito y sobregiro en cuenta corriente; que al respecto el Banco denunciado al esgrimir su defensa sostiene que la deuda que mantendría actualmente la actora se habría generado precisamente el utilizar la línea de crédito para cubrir total y parcialmente las cuotas del crédito Corfo pactado en pagaré N° 650270, que si bien dicha cuota era cubierta mediante depósito respectivo, no así los intereses generados por la utilización de la línea de crédito, como tampoco las comisiones e impuestos cobrados al respecto; que sin embargo, nada dice para justificar el aumento progresivo del monto autorizado y pactado para la línea de crédito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a las facultades del Banco denunciado al tenor de los términos de los contratos de cuenta corriente y mandato cuyas copias legibles rolan a fs. 359 y siguientes, es posible establecer que éste se encontraba facultado para la auto-contratación; sin embargo es necesario tener en vista que estamos ante un contrato de

c) En el aspecto civil:

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la parte doña Paula Correa Camus a fs.2 y siguientes dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios a fin de que se condenara a Banco Corpbanca a pagar la suma de \$ 6.928.515.- por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 50.000.000.- por concepto de daño moral.

VÉGESIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la citada Ley N° 19.496, que señala: “ *El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.*”; el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede ocasionar; en relación asimismo, con lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil en cuanto señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación al daño directo, deberá considerarse lo expuesto en la parte infraccional, especialmente que la forma en que se concibió y estructuró la deuda que afecta el patrimonio de la actora, cuyo acreedor es el Banco demandado, tuvo su origen en los sucesivos aumentos del cupo de la línea de crédito, lo que eventualmente podría no haber sucedido de haberse requerido oportunamente el consentimiento de la demandante para aumentar su endeudamiento, por lo que se concluye que el actuar infraccional del Banco denunciado le ha ocasionado a la actora el daño directo que reclama al encontrarse su patrimonio obligado al pago de la mencionada deuda, estimándose que dicho daño asciende a la suma de \$ 6.928.515.- de acuerdo a documento de fs.366, consistente en copia de demanda judicial en juicio ejecutivo de obligación de dar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación que experimente el I.P.C., determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de septiembre de 2012, mes en que se produjo el cobro de la deuda por parte de Corpbanca y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación al daño moral que se reclama, cabe señalar que la infracción cometida por Banco Corpbanca ha causado en la

presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora; y la suma de \$ 4.000.000.- por concepto de daño moral, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora.

Despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal, en contra del representante legal de la infractora si no pagará la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal
Notifíquese**

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS -Juez Titular.
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria.**



CERTIFICO : Que es copia fiel del original que he tenido a la vista,
expediente Rol N° 1556-5-2013 caratulado

Paulo Correa - Banco Corpbanca - Seimac.

LAS CONDES, 13.01.2014.



XIMENA MANRIQUEZ BURGOS
SECRETARIA TITULAR

Santiago, dieciocho de junio de dos mil catorce.

A fs.409 y 410: A todo, téngase presente.

Proveyendo a fojas 411: téngase al abogado don Danile Cortés Silva, en representación de la parte recurrente, **por desistido** del recurso de apelación concedido a fs.399, contra la sentencia definitiva de seis de enero de dos mil catorce, escrita a fs.375 y siguientes.

Devuélvase.

N°Trabajo-menores –p.local 193-2014.

Pronunciada por la **Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el Ministro señor (S) señor Sergio Córdova Alarcón.

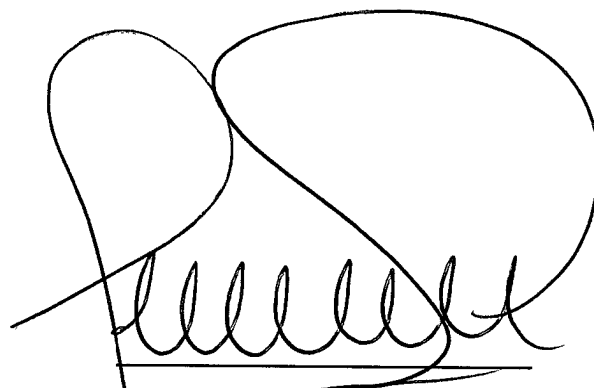
En Santiago a dieciocho de junio de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO**

Las Condes, Jueves 03 de Julio de 2014

Notifico a Ud., que en el proceso N° 001556-05-2013 se ha dictado con fecha Miércoles 02 de Julio de 2014, la siguiente resolución:

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.